SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2015-00664-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud presentada por la ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024.

IVANA ORTEGA NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 341

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MARIA STELLA RODRIGUEZ CC N° 31.540.414
EJECUTADO	ALFONSO MUÑOZ CORDOBA CC 14.439.610
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00097-00

Encuentra el despacho que mediante oficio obrante a índice digital 43, la parte ejecutante solicita decretar las siguientes medidas cautelares:

- "El Embargo y Secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses, cuota y participaciones sociales y demás beneficios a que tiene Derecho el demandado Señor Alfonso Muñoz Córdoba y su Conyugue ANA MILENA HURTADO FLOREZ dentro de la Sociedad Conyugal.
- 2. El Embargo y Retención de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el Demandado y su Conyugue dentro de la Sociedad Conyugal.
- 3. El Embargo Y Retención de los salarios devengados o por devengar que cause el demandado Señor Alfonso Muñoz Córdoba y Su Conyugue dentro de la Sociedad Conyugal Patrimonial, correspondiente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo".

Fundamenta esta solicitud manifestando que el ejecutado Alfonso Muñoz Córdoba sostiene una sociedad conyugal con la señora Ana Milena Hurtado Flores desde el 11 de julio de 2009 según registro civil de matrimonio debidamente aportado. Indica que la señora Ana Milena figura como primer suplente del representante legal en las sociedades INVESIONES MANCHESTER S.A.S Y CONSULTORES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S y como suplemente de gerente en la sociedad ALANITA S.A. Afirma que estas sociedades fueron creadas mucho después del 11 de julio de 2009 y por lo tanto a su parecer dividendos, utilidades, rentas, dividendos, acciones y demás, ingresan a la Sociedad Conyugal Patrimonial vigente del demandado

Para resolver se considera en primer lugar se indica que se encuentra probado la existencia de una sociedad conyugal vigente entre el ejecutado y la Señora Ana Milena Hurtado Flores, tal como se prueba mediante el registro civil de matrimonio aportado y obrante a índice digital 43.

Ahora bien, el artículo 2 de la ley 28 de 1932 dispone lo siguiente:

«Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.» (subrayas fuera del texto)

Se tiene entonces además que la sociedad conyugal no se encuentra liquidada ni en proceso de liquidación, por lo tanto, la obligación contraída por el cónyuge hoy ejecutado ALFONSO MUÑOZ CORDOBA pertenece a el de forma personal. Igualmente, no reposa prueba ni el expediente ni tampoco en la solicitud de medida cautelar, que permita al despacho verificar que esta acreencia fue generada para satisfacer las ordinarias necesidades domesticas o de crianza, educación y establecimiento de hijos comunes.

2015-644 DG

Es decir, no se prueba que esta obligación tenga el carácter de social para la sociedad conyugal vigente, misma que se reitera no esta en estado de liquidación.

Po todo lo anterior, se negará las medidas cautelares solicitadas en contra de la conyugue del ejecutado ALFONSO MUÑOZ CORDOBA, por lo anteriormente expuesto.

Ahora bien, solicita de manera general la medida cautelar primera, pues solicita que se embarque y secuestre las acciones y dividendos acciones, dividendos, utilidades, intereses, cuota y participaciones sociales y demás beneficios a que tiene Derecho el demandado Señor Alfonso Muñoz Córdoba y su Conyugue ANA MILENA HURTADO FLOREZ. Al respecto esta solicitud al presentarse de manera genérica no puede ser decretada, y si en gracia de discusión se entendiera que la apoderada hace referencia a las sociedades INVERSIONES MANCHESTER S.A.S, CONSULTORES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S y ALANITA S.A que menciona en el acápite de hechos, esta medida ya fue decretada por el despacho mediante auto Interlocutorio N°2990 del 08 de octubre de 2019.

Igualmente, se decretó el embargo y Retención de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el Demandado lo anterior mediante auto 2116 del 8 de noviembre de 2018, sin embargo solo se evidencia respuesta de DAVIVIENDA, por lo tanto se ampliará dicha medida y se oficiará a los bancos BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCO CITYBANK, BANCO HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCA FINANDINA y BANCO SANTANDER, limitando el mismo a **\$45.155.055**

En tal virtud el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de todas las medidas cautelares elevadas en contra de la señora ANA MILENA HURTADO FLOREZ cónyuge del ejecutado por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el ejecutado ALFONSO MUÑOZ CORDOBA CC 14.439.610 en las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO CITYBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCA FINANDINA y BANCO SANTANDER. LIMITESE la medida de embargo decretada, en la suma de \$ 45.155.055.

TERCERO: LIBRAR el respectivo oficio, a fin de que se realicen las retenciones a que haya lugar y se proceda a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta No. 760012032003, de acuerdo con lo preceptuado en los numerales 6º y 10° del artículo 593 del C.G.P.

CUARTO:

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 26 de febrero de 2024 EN EL ESTADO

YENNY LÖRENA IDROBO LUNA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Teléfono 8986868 EXT. 3032 Correo electrónico: <u>j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> PALACIO DE JUSTICIA

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

Oficio No. 282

Señores

BANACO AV VILLAS

notificaciones judiciales @bancoavvillas.com.co notificaciones comerciales @bancoavvillas.com.co

BANCO BBVA

notifica@bbva.com.co embargos.colombia@bbva.com.co

BANCOLOMBIA

requerinf@bancolombia.com.co notificacijudicial@bancolombia.com.co

BANCO DE BOGOTÁ

rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO CITY BANK

legalnotificacionescitibank@citi.com

BANCO COLPATRIA

notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

BANCO DE OCCIDENTE

servicio@bancodeoccidente.com.co

embargosbogota@bancodeoccidente.com.co

BANCO CAJA SOCIAL

notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co

BANCO PICHINCHA

notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

BANCOOMEVA

embargosbancoomeva@coomeva.com.co

BANCO FALABELLA

notificaciones.judiciales@falabella.com

BANCO POPULAR

embargos@bancopopular.com.co

notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

BANCO SANTANDER

notificacionesjudiciales@santander.com.co

BANCO FINANDINA

notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MARIA STELLA RODRIGUEZ CC N° 31.540.414
EJECUTADO	ALFONSO MUÑOZ CORDOBA CC 14.439.610
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00097-00

Muy comedidamente nos permitimos comunicarles que por Auto No. 341 de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó lo que a la letra dice:

"SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el ejecutado ALFONSO MUÑOZ CORDOBA CC 14.439.610 en las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO CITYBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO

2015-644 DG

POPULAR, BANCA FINANDINA y BANCO SANTANDER. **LIMITESE** la medida de embargo decretada, en la suma de **\$ 45.155.055.**

TERCERO: LIBRAR el respectivo oficio, a fin de que se realicen las retenciones a que haya lugar y se proceda a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta No. 760012032003, de acuerdo con lo preceptuado en los numerales 6º y 10° del artículo 593 del C.G.P. NOTIFÍQUESE. La Juez, YENNY LORENA IDROBO LUNA"

Sírvase obrar de conformidad haciendo las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del Banco AGRARIO número de la cuenta No.760012032003.

De conformidad con el Artículo 11º1 de La Ley 2213 de 2022, la presente comunicación no requiere firma manuscrita ni digital y se presume auténticas al ser remitidas por el correo electrónico de este juzgado.

Cumplido lo anterior, sírvanse proceder al respectivo desembargo.

Atentamente,

IVANA ORTEGA NOGUERA

Secretaria

_

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Firmado Por:
Ivana Daniela Ortega Noguera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebba498c3eeb09d863057ef7708139fe081f7b81b870a52f89c525758463379**Documento generado en 22/02/2024 05:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica